

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 408, expedida á favor del Sr. James Richards Haskell.

Queda registrada esta patente bajo el número 408 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un cañón que llama de "multicarga," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Enero de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un se lo que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 30 Enero 1893."

México, Enero 30 de 1893.

Anotada á fojas 15 del libro respectivo con el número 108.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México. Febrero 27 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 55.—Marzo 6 de 1893.

NUMERO 297.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Desde esta fecha empezará á regir el siguiente Reglamento del Ministerio Público Militar, quedando derogadas todas las leyes y disposiciones militares que se opongan al que por este decreto se manda poner en vigor.

REGLAMENTO

DEL

MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

CAPITULO I.

Del Procurador de Justicia.

Art. 1º El Procurador General Militar, como Jefe del Ministerio Público del ramo, depende inmediata-

mente de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y en el desempeño de las funciones que con ese carácter le encomienda la ley, deberá observar lo siguiente:

I. Dar conocimiento por escrito á la expresada Secretaría, de los negocios en que intervenga el propio Ministerio Público y que por su gravedad así lo requieran, á fin de que aquella le dé instrucciones si lo creyere conveniente.

II. Sujetarse á esas instrucciones en cuanto á la intervención del Ministerio Público en el negocio á que se refieran, pudiendo expresar que procede de conformidad con ellas.

III. Formar por sí mismo ó por medio del agente que al efecto comisione, los informes que considere necesarios para cumplimentar lo prevenido en las fracciones VI y XII del artículo 47 del Código de Justicia Militar, recabándolas personalmente ó por escrito, tanto del funcionario ó empleado que aparezca responsable del delito ó de la falta de que se trate, como del superior inmediato del mismo responsable.

IV. Dar cumplimiento dentro de los dos primeros meses de cada año, á lo preceptuado en la fracción XVI del citado artículo 47, en cuanto á la remisión á la Secretaría de Guerra y á la Suprema Corte Militar, del resumen á que esa disposición se contrae.

V. Ejercer bajo su responsabilidad, salvo cuando proceda en virtud de las instrucciones de que hablan

las fracciones I y II del presente artículo, todas las demás facultades que le confiere el mencionado Código.

Art. 2º Corresponde al Procurador General en el desempeño de sus atribuciones como Jefe inmediato de los agentes y de la Oficina del Ministerio Público Militar:

I. Hacer la adscripción de uno de sus Agentes auxiliares á cada una de las Salas de la Suprema Corte, sin perjuicio de designar á cualquiera de los mismos Agentes para que en determinado negocio represente al Ministerio Público ante una Sala á la que no esté adscrito, avisándolo así á ésta.

II. Disponer, cuando una audiencia deba ser muy prolongada ó el asunto sea muy grave, que el Agente que interviniere sea acompañado de otro, dando él entonces la dirección general, si fuere necesario para mantener la unidad de acción. En estos casos uno de los Agentes podrá encargarse de la requisitoria y el otro de la réplica.

III. Designar en casos de urgencia, cuando no esté presente el Agente que tenga intervención en un negocio, ó cuando así lo requieran las necesidades del servicio, á otro que lo sustituya en el acto ó diligencia de que se trate, sin perjuicio de que después el primero continúe interviniendo.

IV. Asistir á cualquiera audiencia aun cuando no se haya encargado previamente del asunto, y dar las instrucciones que en ese caso juzgue necesarias, al

Agente que esté representando al Ministerio Público Militar.

V. Hacerse acompañar en la audiencia por uno ó más Agentes, cuando se encargue de un negocio bien ante la Suprema Corte ó bien ante cualquiera de los tribunales militares que funcionen en el mismo lugar que ella, y, siempre que no se trate de un proceso instruído contra uno ó varios oficiales Generales, encomendar á los mismos agentes la parte que crea conveniente de la representación en este acto, del Ministerio Público.

VI. Convocar á junta, cada vez que lo estime necesario, á sus Agentes auxiliares y á los demás que estén adscritos á los Juzgados permanentes de instrucción y que se encuentren en el Distrito Federal, bien para tratar sobre las dificultades ó dudas que se susciten en el despacho de un negocio determinado ó que en lo general ocurran en la práctica ó bien para promover lo que se juzgue conveniente para mejorar la institución.

VII. Imponer con conocimiento del superior, á los Agentes, así como á los empleados y demás personas afectas al servicio de la Oficina del Ministerio Público Militar, previo informe por escrito, del interesado, por las faltas en que incurran, por vía de corrección disciplinaria y según la gravedad del caso, extrañamiento, multa desde uno á veinticinco pesos ó arresto ó suspensión de empleo desde un día hasta un mes. Aquel á quien se hubiere impuesto alguna de esas correcciones,

podrá reclamar contra ella en los términos del artículo 697 del Código de Justicia Militar.

VIII. Pedir á la Secretaría de Guerra la remoción de cualquiera de los individuos á quienes se refiere la fracción precedente, cuando se haga acreedor, por tercera vez, á una corrección disciplinaria por la misma falta, ó cuando haya incurrido en más de cinco correcciones por faltas diversas.

IX. Pedir á la Secretaría de Guerra, cuando las necesidades del servicio lo exijan, que se aumente el número de los agentes auxiliares.

Art. 3º. Corresponde al Procurador general en el ejercicio de sus facultades, como Jefe de los agentes de la policía judicial militar:

I. Vigilar la conducta de los diversos agentes mencionados en las fracciones I á VI del art. 57 del Código de Justicia Militar, en cuanto se relacione con las funciones que con ese carácter deben desempeñar, comunicando las faltas que note al superior inmediato del faltista y ocurriendo á la Secretaría de Guerra cuando dicho superior no procure corregir la falta notada.

II. Dictar, con aprobación de la misma Secretaría, á los referidos agentes, las medidas económicas para armonizar la acción del Ministerio Público con la de aquellos, y facilitar su ejercicio.

CAPITULO II.

De los Agentes auxiliares del Procurador General.

Art. 4º Los Agentes auxiliares del Procurador General, en el desempeño de su encargo, estarán obligados:

I. A asistir diariamente á la Oficina del Ministerio Público, por todo el tiempo necesario para el despacho.

II. A turnarse por semanas para asistir al acuerdo del Procurador, revisar la correspondencia que éste debe firmar y vigilar los trabajos de los empleados de la Oficina.

III. A dar cuenta verbal al Procurador, al expirar cada turno, del estado que guarde la Oficina y de las faltas en que pudieren haber incurrido los empleados.

IV. A asistir diariamente á la Sala á que estén adscritos para oír las notificaciones que deben hacerseles, dando parte inmediato al Procurador, de los negocios de que tomen conocimiento, con expresión del número del Toca, nombre y categoría militar del procesado ó procesados, cuerpos á que pertenezcan éstos, delitos por los que se les haya sometido á juicio, sentido y fecha de la resolución dictada en primera instancia y grado en que sea remitido el procesado á la Suprema Corte.

V. A concurrir con puntualidad á los actos ó dili-

gencias en que hayan de intervenir, promoviendo las que fueren procedentes con arreglo á la ley.

VI. A cumplir con los demás deberes que les impone el Código de Justicia Militar y encargarse de todos los trabajos que les encomiende el Procurador General, en uso de sus facultades legales.

CAPITULO III.

De los Agentes adscritos á los Juzgados permanentes de instrucción.

Art. 5º Corresponde á los Agentes adscritos á los Juzgados permanentes de instrucción:

I. Concurrir diariamente al Juzgado de su adscripción, para oír las notificaciones que deban hacerseles, y á las demás diligencias en que hayan de intervenir, promoviendo las que fueren procedentes, para el perfeccionamiento de cada averiguación y dando parte inmediato al Procurador General, de los negocios de que tomen conocimiento, con expresión del número de la causa, nombre y categoría militar del acusado ó acusados, cuerpos á que éstos pertenezcan y delitos por los que se instruya el proceso.

II. Asistir con puntualidad á las audiencias ante los Jefes Militares ó los Consejos de Guerra, en que deban representar al Ministerio Público.

III. Interponer el recurso de apelación siempre que

las decisiones de los tribunales sean contrarias á sus pedimentos y que tal interposición sea procedente con arreglo á la ley.

IV. Consultar al Procurador General, en los casos difíciles, cuando lo estimen necesario y sin perjudicar el curso del procedimiento.

V. Desempeñar las demás obligaciones que les impone el Código de Justicia Militar, y los trabajos que les encomiende el Procurador General con arreglo á sus facultades.

CAPITULO IV.

De los Agentes eventuales.

Art. 6º Los Agentes á que se refiere la fracción IV del art. 33 del Código de Justicia Militar, se sujetarán en el negocio en que intervengan, á las prescripciones del capítulo anterior, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO V.

De la oficina del Ministerio Público.

Art. 7º El personal de empleados y servidumbre de la oficina del Ministerio Público Militar, se compondrá de:

Un oficial 1º, con haber de capitán 1º de caballería.

Un oficial 2º, con haber de teniente de caballería.

Un escribiente 1º, con haber de alférez.

Tres escribientes, con haber de subtenientes.

Un escribiente auxiliar, con haber de sargento 1º de caballería.

Un sargento 2º de caballería, ordenanza.

Art. 8º El personal anterior concurrirá diariamente á la oficina del Ministerio Público en las horas y para desempeñar los trabajos que el Reglamento económico designará.

Art. 9º La dotación de gastos de oficio para dicha oficina, será la de sesenta pesos mensuales.

CAPITULO VI.

Previsiones generales.

Art. 10. Los representantes del Ministerio Público Militar guardarán en el ejercicio de sus funciones el mayor decoro y compostura. En caso de que durante una audiencia se les infriese por los que tomen parte en los debates, alguna ofensa personal, se limitarán á pedir al Tribunal que la haga constar, cuidando los Agentes de dar cuenta de lo acaecido, al Procurador General, para que éste proceda conforme á sus facultades.

Art. 11. Se considerará como falta grave la ofensa de que trata el artículo anterior, si fuere cometida

por los defensores de oficio en el desempeño de sus funciones.

Art. 12. Los representantes del Ministerio Público Militar, sin perjuicio del distintivo que deban usar conforme al Reglamento de la materia ó del uniforme que por su empleo militar les corresponda, llevarán consigo, á efecto de hacerse reconocer por los agentes de la policía judicial tanto militar como civil, una tarjeta que contenga el retrato fotográfico y nombre del portador é indicación de su carácter oficial, autorizada con la firma del Oficial mayor de la Secretaría de Guerra y con la del Gobernador del Distrito Federal, si se trata del Procurador General y de sus agentes auxiliares ó de los adscritos á los Juzgados de instrucción, de la capital de la República, y con la del Jefe militar y la de la primera autoridad política del lugar en que desempeñen sus funciones, tratándose de los agentes foráneos.

Art. 13. La firma del Procurador General Militar y las de sus Agentes auxiliares, serán dadas á reconocer, por conducto de la Secretaría de Guerra, á los Comandantes Militares, Jefes de las Zonas, de las armas federales en los Estados y al del Cuerpo de Gendarmes del Ejército, al Gobernador del Distrito Federal y al Inspector General de Policía, para los efectos de sus atribuciones legales.

Art. 14. La correspondencia y los telegramas oficiales que no sean de clave, de todos los representantes del Ministerio Público Militar, serán admitidos li-

bres de pago, por las oficinas respectivas de la Federación."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 1º de Enero de 1893.—*Porfirio Díaz*.— Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 1º de 1893.
—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 51.—Marzo 1º de 1893.

NUMERO 298.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 20 Enero de 1893.—
República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sa-
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el
Sr. Julio Moyse, ha cumplido con los requisitos que
establece en sus artículos relativos, le expido á nombre
de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por
su "Tónico Aperitivo Hygeia," asegurándole por la
presente el derecho exclusivo de usar en toda la Repú-
blica, su expresado aperitivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 20 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-
dez Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de
privilegio número 402, expedida á favor del Sr. Julio
Moyse.

Queda registrada esta patente bajo el número 402
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al
interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, el duplicado de la fórmula de su "Tóni-
co Aperitivo Hygeia," por el que se le ha concedido
privilegio.

México, 20 de Enero de 1893.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exte-
riores.—México, 25 Enero 93."

México, Enero 23 de 1893.

Registrada á fojas 15 del libro respectivo con el nú-
mero 102.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 25 de 1893.—*Gilberto
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 54.—Marzo 4 de 1893.

NÚMERO 299.

¡Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 30 Diciembre de 92."—
República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sa-
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr.
Martín Rose Ruble, ha cumplido con los requisitos que
establece en sus artículos relativos, le expido á nom-
bre de la Nación, patente de privilegio por veinte años,
por mejoras en ventiladores y sopladores asegurándole
por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la
República, sus expresadas mejoras.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 20 de Enero de 1893.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-
dez Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de
privilegio número 403, expedida á favor del Sr. Mar-
tín Rose Ruble.

Queda registrada esta patente bajo el número 403
en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al in-
teresado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, el duplicado de la descripción y de los di-
bujos de sus mejoras en ventiladores y sopladores, por
las que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Enero de 1893.—El Jefe de la Sec-
ción 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice:
"Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exte-
riores.—México, 25 Enero 93."

México, Enero 25 de 1893.

Anotada á fojas 15 del libro respectivo, con el núme-
ro 103.—*M. Azpitroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 25 de 1893.—*Gilberto
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 54.—Marzo 4 de 1893.

NUMERO 300.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 20 Enero 1893." — República Mexicana. — Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.— A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sr. William Hughes ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina que denomina "La Americana," para la fabricación automática de cigarros con cabezas dobladas en la forma de los habanos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Enero de 1893.—*Porfirio Díaz.* —Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 404, expedida á favor del Sr. William Hughes.

Queda registrada esta patente bajo el número 404 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina que denomina "La Americana," para la fabricación automática de cigarros con cabezas dobladas en la forma de los habanos, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Enero de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 25 Enero 1893."

México, Enero 25 de 1893.

Anotada á fojas 15 del libro respectivo con el número 104.—*M. Azpíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 25 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 54.—Marzo 4 de 1893.

"Leyes y decretos."—Tomo LIX—50.